

Agencia Arbitral  
Fundación Dorsey R.



Destinatario:

**Procuraduría Pública del MIDAGRI**

D.E.: [[procuraduria@midagri.gob.pe](mailto:procuraduria@midagri.gob.pe) / [kaquize@midagri.gob.pe](mailto:kaquize@midagri.gob.pe) / [gvivar@midagri.gob.pe](mailto:gvivar@midagri.gob.pe) / [ringa@midagri.gob.pe](mailto:ringa@midagri.gob.pe)]

D.D.: Av. Benavides N° 1535, Miraflores, Lima.

C.P.: 15074 - LIMA



**Mayor Información**

**Teléfonos:**

(01) 228 4264 (Línea de Turno)

999 000 084 (Celular - WhatsApp)

Horario de Atención:

Lunes a viernes (09:00h - 17:00h)

**Oficina de Atención**

**Integral a partes en arbitraje:**

› De lunes a jueves de 09:00h a 17:00h. //  
viernes de 09:00 a 14:30h.

**Internet:**

› [www.fundaciondorsey.com](http://www.fundaciondorsey.com)

› [secretaria.arbitral@arbitrajesdorsey.com](mailto:secretaria.arbitral@arbitrajesdorsey.com)

**CONTÁCTENOS A TRAVÉS DEL  
SIGUIENTE QR**



Desde la Agencia de Arbitraje de la Fundación Dorsey R. le informamos que en el **Expediente Arbitral N° 014/2022/Región-Lima** (seguido por el Consortio Huancavelica y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL), se ha emitido y/o recabado la siguiente documentación:

› **Laudo Arbitral (Resolución CATORCE) emitido por el Tribunal Arbitral.**

Lo que se notifica mediante la presente a su despacho.

Le aconsejamos que guarde toda esta información junto con las notificaciones anteriores, a fin de que puede ejercer una defensa adecuada.

Gracias por su atención.

Cordialmente.

**Yahaira E. Aguilar Luyo**  
Secretaria Arbitral

Este documento cumple con las recomendaciones de Comunicación Clara del Ministerio de Justicia. Puede conocer el proyecto y enviar sus sugerencias a través de [www.fundaciondorsey.com/recomendaciones](http://www.fundaciondorsey.com/recomendaciones).



**Expediente Arbitral N.º 014/2022/Región-Lima**

CONSORCIO HUANCAVELICA

v.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

---

**LAUDO**

---

Resolución CATORCE

**Tribunal Arbitral**

Mario Solís Córdova (P)  
Ivan Casiano Lossio  
Edwin Minchan Velayarce

Secretaria Arbitral  
Yahaira Aguilar Luyo

## ÍNDICE

- I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES
- II. CONVENIO ARBITRAL
- III. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
- IV. LA DEMANDA
- V. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
- VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS
- VII. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR
- VIII. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS
- IX. ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO
- X. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO
- XI. ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO
- XII. PARTE RESOLUTIVA

## RESOLUCIÓN CATORCE

En la ciudad de Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2024, se emite el Laudo Arbitral del Expediente No. 014/2022/Región-Lima seguido entre el Consorcio Huancavelica y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y normas establecidas, escuchando los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

#### 1. Demandante:

- 1.1. Consorcio Huancavelica (en adelante, el "Consorcio" o el "Demandante"), integrado por Jagui S.A.C., con R.U.C. N.º 20511317038, y Grupo San Sebastián E.I.R.L con R.U.C. N.º 20489626706.
- 1.2. El representante del Consorcio es el señor Edward Michael Paredes Nontol.

#### 2. Demandado:

- 2.1. Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (en adelante, la "Entidad", el "Demandado" o "AGRO RURAL"), con R.U.C. N.º 20477936882.
- 2.2. La representante de AGRO RURAL es la Procuradora Pública Katty Mariela Aquize Cáceres.

### II. CONVENIO ARBITRAL

3. El 19 de marzo de 2018, el Consorcio Huancavelica y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural suscribieron el Contrato Nro. 002-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS para la *"Instalación del Sistema de Riego San Antonio de Cusicancha, distrito de San Antonio de Cusicancha, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica"*.
4. El convenio arbitral se encuentra contenido en el numeral 24.6 de la Cláusula 24 *"Procedimientos para la solución de controversias"* de las Condiciones Generales del Contrato, el cual establece lo siguiente:

#### 24.6 Arbitraje

Cualquier disputa entre las partes que surja de o en relación con el Contrato no resuelta amigablemente de acuerdo con la subcláusula 24.5 *supra* y respecto de la cual la decisión del Conciliador (de haberse emitido) no haya adquirido carácter definitivo y obligatorio se resolverá en forma definitiva mediante arbitraje. El arbitraje se llevará a cabo de la siguiente manera:

- (a) si el Contrato es con contratistas extranjeros (o si el miembro principal es un contratista extranjero, en caso de JV), arbitraje internacional con el proceso administrado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI, o ICC por sus siglas en inglés) y conducido bajo las Reglas de Arbitraje de la CCI, por uno o más árbitros nombrados de acuerdo con dichas reglas de arbitraje.
- (b) si el Contrato es con contratistas nacionales, arbitraje con el proceso conducido de acuerdo con las leyes del país del Contratante.

La sede del arbitraje será una ubicación neutral determinada en conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, y el arbitraje se conducirá en el idioma para comunicaciones definido en la subcláusula 3.1.

- 5. Cabe mencionar que, dada la fecha de la solicitud arbitral, el presente procedimiento arbitral se rige por las normas establecidas en el Reglamento de la Agencia de Arbitraje de la Fundación Dorsey vigente hasta el 30 de junio de 2023.

### **III. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 6. El Consorcio designó como árbitro al abogado Edwin Minchan Velayarce y la Entidad designó como árbitro al abogado Ivan Casiano Lossio. Los nombramientos se realizaron de acuerdo con la Ley, el convenio arbitral celebrado entre las partes, así como el Reglamento de Arbitraje de la sede arbitral.
- 7. El Consejo Superior de Arbitraje designó al abogado Mario Solís Córdova como presidente del Tribunal Arbitral, quien aceptó el cargo el 28 de agosto de 2023.

8. Mediante Resolución Nro. 1 de fecha 18 de setiembre de 2023 se declaró instalado el Tribunal Arbitral Colegiado del Expediente Nro. 014/2022/Región-Lima, respondiendo su jurisdicción a las controversias surgidas del Contrato Nro. 002-2018-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS.

#### **IV. LA DEMANDA**

9. El 27 de noviembre de 2023, el Consorcio presentó su demanda con las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal:** Que se deje sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva No 022-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA del 17.06.2019, por la cual la Entidad solo reconoce 18 de los 60 días solicitados en la ampliación de plazo No 06, mediante Carta No 005-2019 del Consorcio Huancavelica, y, en su lugar, que se declare la procedencia por el total de días solicitados, o lo que el Tribunal en justicia considere procedente, sin perjuicio de que se declare el RETRASO JUSTIFICADO por los días restantes y no aprobados por la Entidad.

**Segunda Pretensión Principal:** Que se deje sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva Nro. 025-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA del 23.06.2019, por la cual la Entidad rechazó la solicitud de ampliación de plazo No 07 por 33 días, contenida en la Carta Nro. 009-2019 del Consorcio Huancavelica, y en su lugar que se declare la procedencia de la ampliación de plazo por el total de días solicitados, o los que el Tribunal en justicia considere procedente, sin perjuicio de que se declare el RETRASO JUSTIFICADO por la misma cantidad de días comprendidos en la solicitud de ampliación de plazo.

**Tercera Pretensión Principal:** Que, el Tribunal ordene a la Entidad el pago de las costas y costos del arbitraje.

10. El Tribunal Arbitral deja constancia que los hechos y el derecho con los que el Consorcio fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a consideración del Tribunal Arbitral.

#### **V. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

11. El 02 de febrero de 2024, la Entidad presentó su escrito de contestación en el que solicitó que se declaren infundadas las pretensiones de la demanda.

12. El Tribunal Arbitral deja constancia que los hechos y el derecho argumentados por la Entidad serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a consideración del Tribunal Arbitral.

## **VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

13. Mediante Resolución SIETE se establecieron los puntos controvertidos materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral, quedando determinados de la siguiente manera:

### **Primer punto controvertido**

Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutivo Nro. 022-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA del 17 de junio de 2018, por la cual la Entidad solo reconoce 18 de los 60 días de ampliación de plazo Nro. 06, solicitados mediante Carta Nro. 005-2019 del Consorcio Huancavelica, y en su lugar que se declare la procedencia por el total de días solicitados, o lo que el Tribunal en justicia considere procedente, sin perjuicio de que se declare el RETRASO JUSTIFICADO por los días restantes y no aprobados por la Entidad.

### **Segundo punto controvertido**

Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva Nro. 025-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA del 23 de junio de 2019, por la cual la Entidad rechazó la solicitud de ampliación de plazo Nro. 07 por 33 días, contenida en la Carta No 009-2019 del Consorcio Huancavelica, y en su lugar que se declare la procedencia de la ampliación de plazo por el total de días solicitados, o los que el Tribunal en justicia considere procedente, sin perjuicio de que se declare el RETRASO JUSTIFICADO por la misma cantidad de días comprendidos en la solicitud de ampliación de plazo.

### **Tercer punto controvertido**

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de las costas y costos del arbitraje.

## **VII. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR**

14. El Consorcio y la Entidad presentaron sus alegatos escritos dentro del plazo otorgado. Posteriormente, el 23 de setiembre de 2024 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la que los representantes de las partes expusieron sus posiciones respecto de los hechos y argumentos esgrimidos en el proceso.

15. Mediante Resolución TRECE, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones, y, en consecuencia, dispuso fijar el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles. De tal modo que, el presente laudo, se emite dentro del plazo dispuesto para laudar.

## **VIII. HONORARIOS DEL TRIBUNAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS**

16. Mediante Disposición de Secretaría General Nro. 15/2024 se fijaron los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos, los mismos que ascendieron a la suma total de S/ 32 378,70 (Treinta y dos mil trescientos setenta y ocho con 70/100 soles).

## **IX. ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

17. Del resumen de la posición de las partes se aprecia que las controversias giran en torno a determinar:
  - Si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución directoral ejecutiva Nro. 022-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA que aprobó parcialmente la Ampliación de Plazo Nro. 06 y en su lugar se declare la procedencia de la ampliación por todo el plazo solicitado por el contratista.
  - Se declare el retraso justificado por la misma cantidad de días comprendido en la Ampliación de Plazo Nro. 06
18. Para analizar este aspecto es pertinente delimitar, en primer lugar, cuáles son las normas legales y contractuales (particulares) que rigen la relación jurídica entre las partes. Sobre este aspecto, el Tribunal Arbitral debe dejar constancia que no existe controversia en las partes respecto a que el CONTRATO se deriva del Convenio de préstamo suscrito entre la República del Perú y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA).
19. Así mismo, dentro del Convenio del Contrato No 002-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS suscrito el 19 de marzo de 2018 se precisan aquellos documentos que conforman el contenido de dicha relación contractual, fijando, además, su prevalencia sobre cualquier otro documento contractual, veamos:

3. Se considerará que los documentos enumerados a continuación constituyen el presente Convenio; dichos documentos deberán leerse e interpretarse como integrantes del mismo: El presente Convenio prevalecerá sobre todos los demás documentos contractuales.

- (i) La carta de Aceptación;
- (ii) La Carta de la Oferta Técnica;
- (iii) La Carta de la Oferta de Precio;
- (iv) Las Condiciones Particulares;
- (v) Las Condiciones Generales;
- (vi) Las Especificaciones;
- (vii) Los Planos;
- (viii) Las Planillas debidamente llenadas; y
- (ix) El Reconocimiento de Cumplimiento de las Normas para Adquisiciones financiadas por Préstamos AOD del Japón.

Para los fines de interpretación, la prioridad de los documentos citados arriba será de conformidad con el orden en que se enumeren arriba.

20. En las Condiciones Particulares, documento contractual cuya prevalencia está evidenciada en el CONTRATO, tal como se verifica líneas arriba, se establece la ley aplicable a la presente relación jurídica.

<b>CG 2.3 (i)</b>	Los siguientes documentos también forman parte integral del Contrato: - La Oferta del Contratista: Técnica y de Precio - Programa de Ejecución de Obra: Gantt, PERT-CPM y Valorizado - Directiva para Ejecución de Obras aprobada por AGRO RURAL.
<b>CG 3.1</b>	El idioma del Contrato es: Español.  La ley que se aplique al Contrato es la norma establecida en el convenio suscrito con el JICA y de forma supletoria la Ley de la República del Perú.

21. Al respecto la Directiva para Ejecución de Obras aprobada por AGRORURAL en este caso corresponde a la "Directiva para la Ejecución de Obras Componente A: Infraestructura de Riego del Programa de irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de riego en la Sierra del Perú", aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nro. 142-2015-MINAGRIDVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 25 de mayo de 2015, en cuyo numeral II referido a la finalidad establece:

**I. OBJETIVO**

Normar los procedimientos para llevar a cabo la ejecución de las obras del Componente A del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú, que serán financiadas con recursos provenientes del Convenio de Préstamo PE-P39.

**II. FINALIDAD**

- 2.1 Contar con un documento de gestión para la eficiente administración de los contratos de ejecución de obra, considerando que éstos no se encuentran bajo el alcance de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- 2.2 Uniformizar los procedimientos para la atención oportuna y eficiente de los diversos eventos que surgen en la ejecución de las obras, los mismos que se encuentran previstos en los documentos estándar de licitación y en el contrato estándar.
- 2.3 Realizar las acciones de seguimiento y control de los contratos de ejecución de obra.

22. Como se puede apreciar, la DIRECTIVA tiene por objeto la eficiente administración de los contratos de ejecución de obra, y señala que, en este tipo de Convenios, respecto del cual se deriva el CONTRATO, no resulta aplicable la Ley de Contrataciones y su Reglamento. Nótese sin embargo que la DIRECTIVA recoge los lineamientos y procedimientos de la Ley y el Reglamento vigentes hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral Ejecutiva No 142-2015-MINAGRIDVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 25 de mayo de 2015.

23. Adicionalmente a ello, es preciso mencionar lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley Nro. 30225 (LCE) vigente para el presente contrato (materia de Licitación Pública Nacional No 008-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-JICA-Segunda Convocatoria), en cuyo artículo 4 sobre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación, dispone lo siguiente:

*“Artículo 4.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación: La presente Ley no es de aplicación para: (...) f) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones”.*

24. Por tanto, resulta evidente que, el convenio del cual se deriva el CONTRATO se enmarca en el supuesto previsto en el literal f) de la referida LCE.

25. Ahora bien, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LCE bajo comentario, establece lo siguiente:

*“Primera. La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, **siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas**”.* (Énfasis añadido)

26. Dentro de este contexto, el Tribunal Arbitral realizará el análisis de la presente controversia aplicando las disposiciones del CONTRATO el cual incluye las disposiciones de la DIRECTIVA, así como las Condiciones Generales y Particulares. En aquellos supuestos no regulados en los instrumentos contractuales será de aplicación el Código Civil y, en última instancia, de no encontrarse prevista alguna disposición o remedio, por expresa mención a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria de la LCE, el Tribunal Arbitral aplicará dicha normativa (LCE y su Reglamento) siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.
27. Aclarado el marco normativo, corresponde analizar la primera parte del primer punto controvertido, centrándose en determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva Nro. 022-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA que fue expedida el 17 de junio de 2019 y la que aprobó parcialmente la Ampliación de Plazo Nro. 06 por 18 días, en lugar de los 60 días solicitados por el contratista.
28. Al respecto en el numeral 6.6.2.11 de la DIRECTIVA, se establece que las controversias relacionadas con la ampliación de plazo sólo podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación de la decisión de AGRO RURAL.

6.6.2.11 Las controversias relacionadas con la ampliación de plazo, solo podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación de la decisión de AGRO RURAL, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Ejecución de Obra.

29. Por consiguiente, tomando en cuenta la DIRECTIVA tenemos que existe un plazo de caducidad de 15 días contados a partir de la comunicación de la decisión de la ENTIDAD a efectos que la controversia sobre la ampliación de plazo pueda ser sometida a conciliación y/o arbitraje.
30. Por su parte las Condiciones Generales del Contrato, establece un sistema de cláusulas escalonadas antes de recurrir a la vía arbitral.
31. Tenemos que en la cláusula 23 se establece la posibilidad de someter las controversias que surjan al mecanismo de conciliación, para ello se precisa el procedimiento para la nominación del conciliador. Si no existe acuerdo entre las partes, la conciliación debe ser solicitada ante la Autoridad Nominadora tal como se indica en las condiciones particulares del contrato.

<b>23. Nominación del Conciliador</b>	23.1 Si el Contratante y el Contratista así lo convienen, las controversias serán remitidas a un Conciliador para su decisión. El Conciliador será nominado conjuntamente por el Contratante y el Contratista a más tardar veintiocho (28) días después de que una parte notifica a la otra parte de su intención de remitir la controversia al Conciliador. Si el
<p>Contratante y el Contratista no llegan a un acuerdo sobre la nominación del Conciliador, el Contratante solicitará a la Autoridad Nominadora que <b>se indica en las CP</b>, que nombre al Conciliador dentro de un periodo de catorce (14) días a partir del recibo de dicha solicitud.</p>	

32. En las condiciones CP se establece que la Autoridad Nominadora del conciliador es el Director Ejecutivo de AGRO RURAL.

<b>CG 23.1 &amp; CG 23.2</b>	La Autoridad Nominadora del Conciliador es: Director Ejecutivo de AGRO RURAL
------------------------------	--

33. En la cláusula 24 de las CGC, se establece el procedimiento para la solución de controversias, iniciando con la remisión de la controversia al conciliador, además de la oportunidad de recurrir a la vía arbitral en caso exista inconformidad con la decisión del mismo, para ello se fija un plazo de 28 días (de notificada la decisión) para que las partes notifiquen su inconformidad a la otra parte y su intención de iniciar el proceso arbitral.

**24. Procedimientos para la solución de controversias** 24.1 Si surge una controversia (de cualquier tipo) entre las partes en relación con, o a raíz de, el Contrato o la ejecución de las Obras, cualquiera de las partes podrá remitir la controversia por escrito al Conciliador para su decisión, después de que el Conciliador haya sido nombrado en virtud de las subcláusulas 23.1 y 23.2, con copias a la otra parte y al Gerente de Obras. Dicha remisión deberá indicar que el caso se remite con arreglo a esta subcláusula.

24.4 La decisión será obligatoria para ambas partes, quienes la cumplirán sin demora, salvo y hasta que sea modificada en un acuerdo amigable o en un laudo arbitral conforme se señala más adelante.

Si alguna de las Partes está inconforme con la decisión del Conciliador, cualquiera de las partes podrá, dentro del plazo de veintiocho (28) días después de recibir la decisión, dar una notificación de inconformidad a la otra parte indicando su inconformidad y su intención de entablar un proceso de arbitraje. Si el Conciliador no comunica su decisión dentro del plazo indicado en la subcláusula 24.2 después de recibir el caso, entonces cualquiera de las partes podrá, dentro de los

34. Por su parte en la cláusula 24.6 se establece que mientras la decisión del conciliador no haya adquirido carácter definitivo y obligatorio, la controversia se resolverá mediante arbitraje.

**24.6 Arbitraje**

Cualquier disputa entre las partes que surja de o en relación con el Contrato no resuelta amigablemente de acuerdo con la subcláusula 24.5 *supra* y respecto de la cual la decisión del Conciliador (de haberse emitido) no haya adquirido carácter definitivo y obligatorio se resolverá en forma definitiva mediante arbitraje. El arbitraje se llevará a cabo de la siguiente manera:

35. Por su parte en la cláusula 24.5, se señala que, notificada la inconformidad, las partes tratarán de llegar a un acuerdo amigable, antes de iniciar el arbitraje; determinando además que la parte que notifique la inconformidad podrá iniciar el arbitraje después de los 56 días de notificada la inconformidad, aun cuando no se hubiere intentado llegar a un acuerdo amigable.

#### 24.5 Acuerdo Amigable

Cuando se haya hecho una notificación de inconformidad con arreglo a la subcláusula 24.4 *supra*, ambas partes tratarán de llegar a un acuerdo amigable antes de iniciar el proceso de arbitraje. Sin embargo, a no ser que ambas partes acuerden de otro modo, la parte que otorgue la notificación de inconformidad de acuerdo con la subcláusula 24.4 *supra* podrá iniciar el arbitraje después del quincuagésimo sexto (56º) día transcurrido desde la fecha de la notificación de inconformidad, aun cuando no se hubiere intentado llegar a un acuerdo amigable.

36. En el presente caso la Resolución Directoral Ejecutiva Nro. 022-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA fue expedida el 17 de junio de 2019, por tanto, el contratista tenía hasta el 07 de julio de 2019 para efectos de cuestionar la validez y eficacia de la mencionada resolución.
37. El contratista en su demanda ha señalado que la controversia se activa durante el proceso de liquidación, cuando la Entidad decide no revisarla, por cuanto aún no se había solucionado las controversias referidas a las ampliaciones de plazo 06 y 07 ante la imposibilidad por designación de un conciliador.

Siendo así, el Consorcio cumplió con presentar la Liquidación de la Obra en cuestión, mediante la Carta N° 005-2021-CONSORCIO HUANCVELICA-RL, de fecha 27 de diciembre de 2021. Sin embargo, en vista a que no se había solucionado las controversias referidas a las ampliaciones de plazo N° 06 y 07, por la imposibilidad de la designación de un Conciliador en el marco del contrato, y además, por las discrepancias en los plazos y fechas de culminación de obra, es que la Entidad decidió no revisar nuestra liquidación.

38. De la documentación presentada por el contratista en el inicio del arbitraje, se puede verificar que solicitó *el sometimiento al mecanismo de solución de controversias - conciliación el pronunciamiento sobre la ampliación de plazo No 06* a través de la Carta No 009-2019-CONSORCIO HUANCVELICA-RL con fecha 25 de junio del 2019, es decir dentro del plazo de caducidad establecido.

00

**CONSORCIO HUANCAVELICA**  
CUT: 12112-2018

**CARGO**  
Jr. Cuzco 425 Of. 802 Lima  
Tel. 4272580

Lima, 24 de junio del 2019

**RECIBIDO**  
24 JUN. 2019

LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD  
Fecha: ..... Registro: .....

**RECIBIDO**  
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
25 JUN. 2019  
POR: ..... CUT N°:  
HORA: .....

**CARTA N° 009-2019-CONSORCIO HUANCAVELICA-RL**

Señores  
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
Av. República de Chile N°350 – Jesús María  
Presente.-

**Atención :** Ing. Jacqueline Quintana Flores  
Directora Ejecutiva

**Asunto :** SOMETEMOS A SOLUCION DE CONTROVERSIAS – CONCILIACION -  
EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO SOBRE LA SOLICITUD DE  
AMPLIACION DE PLAZO N° 06, EN EL EXTREMO REFERIDO AL PLAZO  
OTORGADO 19 DIAS DE LOS 60 SOLICITADOS

**Referencia :** a) Contrato de Obra N° 002-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS  
b) Obra: "Instalación del Sistema de Riego San Antonio de Cusicancha,  
distrito de San Antonio de Cusicancha, provincia de Huaytará, departamento  
de Huancavelica"  
c) Carta N° 018-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA

39. Sin embargo, se evidencia que el Contratista notifica su inconformidad e interés de iniciar arbitraje por controversias sobre las Ampliaciones 06 y 07 con fecha 16 de agosto de 2022.

**CARGO**

**CONSORCIO HUANCAVELICA**

Señores  
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL  
Av. República de Chile 350 – Jesús María - Lima  
Presente.-

**Atención :** Ing. Dany García Ramírez  
Jefe de la Unidad de Infraestructura Rural

**Asunto :** Notificación de Inconformidad e Interés de Iniciar Arbitraje por  
Controversias sobre Ampliaciones de Plazo N°s 06 y 07

16 AGO 2022  
02:07 pm

**Referencia :** a) Contrato de Obra N° 002-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS  
b) Obra: "Instalación del Sistema de Riego San Antonio de Cusicancha,  
distrito de San Antonio de Cusicancha, provincia de Huaytará, departamento  
de Huancavelica"  
c) Carta N° 027-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UIR  
d) Carta N° 005-2021-CONSORCIO HUANCAVELICA-RL  
e) Carta N° 009-2019-CONSORCIO HUANCAVELICA-RL  
f) Carta N° 011-2019-CONSORCIO HUANCAVELICA-RL

40. La notificación de la inconformidad e interés de iniciar arbitraje, se señala, se efectúa por la imposibilidad de la revisión de la liquidación ante la existencia de controversias pendientes surgidas sobre las ampliaciones de plazo 06 y 07, no resueltas debido la imposibilidad de designación de un conciliador.

Por intermedio de la presente nos dirigimos a usted para saludarlo y manifestarle que hemos tomado conocimiento de su Carta señalada en la referencia c), mediante la cual nos devuelve el expediente de liquidación de obra presentado con la carta de la referencia d), señalando que no es posible su revisión, al no estar resueltas las controversias surgidas sobre ampliaciones de plazo N°s 06 y 07, sometidas a conciliación por nuestra parte con las comunicaciones señaladas en la referencia e) y f), solicitando que ante la imposibilidad de designación de un conciliador bajo el marco de lo previsto en el contrato que nos vincula, manifestemos expresamente si renunciamos al proceso de conciliación o proseguimos vía acuerdo amigable o arbitraje, a efectos de proceder con la revisión del citado expediente.

Al respecto, al amparo de lo previsto en la sub cláusula 24.4 de la cláusula 24 de las Condiciones Generales del contrato señalado en la referencia a), manifestamos: **"Notificación de Inconformidad e Interés de Iniciar Arbitraje por las Controversias surgidas sobre Ampliaciones de Plazo N°s 06 y 07"**, siendo las razones de nuestra inconformidad, que al no poderse obtener un fallo del conciliador por causa no atribuible a nuestra parte (imposibilidad de su designación según los términos del contrato), se mantienen vigentes las controversias surgidas sobre estas ampliaciones de plazo, según el siguiente detalle:

41. Por su parte la Entidad en su escrito de apersonamiento y contestación al inicio arbitral, se reservó su derecho a deducir las excepciones pertinentes. Sin embargo, en la contestación a la Demanda Arbitral, no ejerció este derecho, tampoco manifestó, sustentó o argumentó respecto al incumplimiento sobre el procedimiento de sometimiento al arbitraje referido a la ampliación de plazo 06. Por consiguiente, se colige que existía la imposibilidad de designación de la figura del conciliador de conformidad con las condiciones del contrato, hecho que mantenía vigente las controversias sobre las ampliaciones 06 y 07, lo que motivó la notificación de inconformidad e interés de iniciar arbitraje de fecha 16 de agosto de 2022.
42. El inicio arbitral fue presentado por el contratista con fecha 3 de octubre de 2022, es decir después de los 56 días de notificada la inconformidad tal como lo establecía la cláusula 24.5 de las CGC, por consiguiente, se concluye que no había caducado el derecho del contratista a someter a controversia por la vía arbitral la ampliación de plazo 06.
43. Habiendo determinado que el contratista estaba habilitado a someter a controversia la ampliación de plazo 06, se procederá a verificar que esta radica respecto al plazo no reconocido por la ENTIDAD, puesto que sólo se aprobó 18 días de un total de 60 días calendarios.
44. Al respecto en la Resolución Directoral Ejecutiva No 022-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA que aprueba parcialmente la ampliación de plazo 06, la Entidad concluye que se cumplió las formalidades para la presentación de dicha ampliación en concordancia con la DIRECTIVA, así mismo, respecto del plazo a aprobar, fundamenta su decisión basándose en

el Informe Especial Nro. 10 del supervisor, quien emitió opinión favorable por 25 días, realizando para ello un análisis respecto de la partida nueva 05.19. Igualmente, el supervisor señala haber tomado en cuenta la secuencialidad de las partidas del 5.20 al 5.31 determinando que el plazo de ejecución para ejecutar el adicional No 03, causal de la ampliación de plazo 06, es de 18 días.

de Especialista en Seguimiento y Monitoreo de Obras del PIPMIRS, a través de los cuales se analiza la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, concluyendo que corresponde declararse procedente parcialmente por el plazo de dieciocho (18) días calendario, en atención a las siguientes consideraciones: (i) Si bien el expediente presentado por el contratista no tiene adjuntas las copias de los folios del cuaderno de obra según exige el numeral 6.6.2.2.1 de la Directiva; se debe tener presente que al momento de culminarse la causal invocada, esto es el 20 de mayo de 2019, se encontraba suspendido el plazo de ejecución contractual por acuerdo de las partes desde el 18 de noviembre de 2018 hasta el 03 de junio de 2019; por tanto, resulta atendible la no presentación del precitado requisito, (ii) La Solicitud de Ampliación de Plazo ha sido formulada dentro del plazo legal de quince (15) días después de culminada la causal, estipulado en el Numeral 6.6.2.2 de la Directiva, en cuanto, la culminación de la causal invocada tuvo lugar el 20 de mayo de 2019 con la aprobación del Presupuesto Adicional de Obra N° 03 y el Presupuesto Deductivo Vinculante N° 02, mientras que el pedido del contratista fue presentado con fecha 27 de mayo de 2019, es decir, antes del plazo máximo indicado en la precitada directiva, (iii) Respecto a la afectación de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, la DIAR a través de la Coordinación General e Infraestructura de Riego del PIPMIRS, ha analizado el pedido del contratista, y emite su pronunciamiento técnico observando el cronograma presentado por la Supervisión de Obra en su Informe Especial de Obra N° 10, que sustenta un plazo de once (11) días solo para la ejecución de la Partida Nueva: "05.19: Suministro e Instalación de Compuerta Plana Tipo Armco o Similar Modelo 5.00, de 0.60 x 0.50M, HT= 3.54M con Mec. Izaje, HB-18"; de los cuales diez (10) días corresponden a la fabricación, adquisición y traslado de la citada partida, y un (1) día para su ejecución; sin embargo, el Área Técnica del PIPMIRS señala que ello no se ajusta a lo consignado en la Resolución Directoral N° 020-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA que aprueba el Presupuesto Adicional de Obra N° 03, el cual, indica que el metrado de la citada partida es de 1.00 Unidad y su costo parcial es S/ 1 595.12 (Un Mil Quinientos Noventa y Cinco con 12/100 soles), que corresponde ejecutarse en un (1) día para cumplir con la meta prevista. Asimismo, tomando en cuenta la secuencialidad de la ejecución de las partidas del 5.20 al 5.31, correspondiente al acueducto, que tiene plazo de ejecución de dieciocho (18) días, elaborado por el Área

45. De la verificación de la Carta No 005-2019-CONSORCIO HUANCVELICA, notificada el 27 de mayo de 2019, a través del cual el contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo No 05 (denominada No 06 por la Entidad) por un total de 60 días calendario para la ejecución del adicional No 03, se puede apreciar que la sustentación efectuada por el contratista se avoca a señalar que el plazo para para ejecutar el adicional es de 60 días calendarios, además de adjuntar el Programa de Ejecución de Obra producto de la ampliación solicitada.

Luego de la aprobación del Expediente de Adicional N°03 y Deductivo Vinculante N° 02 mediante Resolución Directorial N°020-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA entregada con carta N°016-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA el 21 de mayo del 2019; en donde también se indica que el plazo requerido para la ejecución de las partidas nuevas es de 60 días calendarios. El plazo de ejecución de obra original es de 150 días calendarios la cual culmina el 15 de setiembre del 2018 y teniendo en cuenta que ya se tiene una ampliación de plazo N°01 por 33 días calendarios y la ampliación de plazo N°03 por 32 días calendarios la nueva fecha de culminación sería el 19 de Noviembre del 2018, ahora bien el plazo para la ejecución de las partidas nuevas son de 60 días calendarios los cuales se contabilizarían luego de vencido el plazo que empezara a correr nuevamente luego de la reanudación de la obra que está suspendida. Al reprogramar el calendario valorizado adicional de obra, así como el diagrama Gantt por partidas de partidas nuevas, luego reprogramando nuevamente el calendario valorizado adicional de obra, así como el diagrama Gantt **computándose un atraso de 60d.c. , por lo que la ampliación de plazo a solicitar es de 60 d.c. por la causal “ cuando se aprueba la prestación adicional de obra**, debido a que se ha originado 01 adicional N°01 y deductivo vinculante N° 01, un adicional N°02 y adicional N°03 originando cambios en el expediente técnico original y un adicional.

Así mismo concluye:

**Se nos debe otorgar una ampliación de plazo de 60 días calendarios** para la culminación de todas las partidas contractuales y partidas nuevas al tener un adicional N°03 lo que motivo al tener modificaciones al proyecto el cual muestra un plazo de ejecución de 60d.c. el cual conlleva a solicitar 60 días de ampliación de plazo N°05.

46. De la revisión del Informe Especial Nro. 08 - Presupuesto Adicional N° 03 y Presupuesto Deductivo Nro. 02 del Supervisor de Obra, se verifica que se consideró un plazo de ejecución de 18 días calendario, en tanto que en la Resolución que aprueba la prestación adicional Nro.03 Resolución Directoral Nro. 020-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA no se cuantifica su plazo de ejecución.
47. Así mismo de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral respecto a la prestación adicional de obra Nro. 03, no se verifica la existencia de documentación que sustente el plazo de ejecución de estas partidas adicionales.
48. Por consiguiente, el contratista ni en el expediente de la ampliación de plazo Nro. 06, ni durante el proceso arbitral ha demostrado por qué le debería corresponder un plazo mayor al otorgado por la Entidad de 18 días calendarios.

49. Siendo así, en opinión de este colegiado, este extremo de la primera pretensión debe ser declarado improcedente en vista de la ausencia de medios probatorios suficientes que solventen el pedido del demandante en el presente proceso arbitral, más allá de que materialmente y en la realidad su reclamo pueda o no tener asidero.
50. Respecto a la segunda parte de la pretensión referida a declarar el retraso justificado por la misma cantidad de días comprendido en la ampliación de plazo Nro. 06, verificamos que ni en la DIRECTIVA ni en el CONTRATO se ha establecido tal figura, así como tampoco existe en el Código Civil, de aplicación supletoria, norma con dicho supuesto de hecho.
51. En cuanto a la DIRECTIVA, la no contemplación de esta figura se explica en el hecho de que esta fue aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nro. 142-2015-MINAGRIDVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 25 de mayo de 2015, cuando aún estaba vigente la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.L. Nro. 1017 y su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 184-2008-EF (nótese que la DIRECTIVA recoge los lineamientos de la LCE y su Reglamento).
52. Esta figura fue contemplada recién con la Ley Nro. 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 350-2015-EF vigente desde el 9 de enero de 2016, en cuyo artículo 133° establece que “se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable”, y el cual se toma en consideración para la aplicación o no de penalidades.
53. Habiendo verificado que ni el CONTRATO, ni la DIRECTIVA, ni el CÓDIGO CIVIL prevé esta figura, por tanto, resulta aplicable la Primera Disposición Complementaria Final de la LCE que establece:

*“Primera. La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, **siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas**”.* (Énfasis añadido)

54. Sin embargo, este Tribunal Arbitral considera, que a la fecha aún no se han generado controversias sobre la aplicación de penalidades,<sup>1</sup> considerados como daños y perjuicios <sup>2</sup>según la cláusula 46 de las CGC, dado que previamente debe existir una liquidación sobre este rubro, hecho que no se habría producido dado que la propia Entidad, en su escrito de contestación de demanda, ha manifestado que dichas penalidades tendrán que aplicarse en la liquidación de obra.

45. Al estar definida la fecha de culminación de obra programada para el 02 de julio de 2019 y teniendo en consideración que la fecha de terminación real fue el 07 de agosto de 2019, **se ha determinado la existencia de una mora por 36 días calendarios de atraso en entrega de obra**, correspondiendo indemnizar a Agro Rural por daños y perjuicios, conforme lo establecido en el Contrato.

46. También el Consorcio es pasible de la aplicación de la penalidad por la demora en la subsanación de observaciones en el proceso de recepción de obras, definido en la Directiva de Ejecución de obras del componente A del PIPMIRS:

6.7.2.8 Todo retraso en la subsanación de observaciones que exceda el plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de

15 de 18

---

Directivas para la Ejecución de Obras del Componente A - Contrato de Préstamo PE-P39

---

penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que AGRO RURAL resuelva el contrato por incumplimiento. La penalidad es 0.25% del Precio del Contrato Final por cada día de atraso

50. **DICHA PENALIDAD TENDRÁ QUE APLICARSE EN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA**, ya que Agro Rural debió de solicitar le entrega de la obra con fecha 26 de febrero de 2020 mediante la Carta Notarial N° 003-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, a través de la cual se le solicitó al Consorcio que entregue la obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato o intervenirla.

55. Por tanto, este Tribunal Arbitral, llega a la convicción de que la oportunidad de controvertir la calificación de retraso justificado como eximente de la aplicación de daños y perjuicios (penalidades) deberá realizarse en la etapa

<sup>1</sup> "La figura de las penalidades en la contratación pública tiene su origen en la cláusula penal de la contratación civil, que es definida como aquella obligación accesoria que las partes agregan a una obligación principal, al objeto de asegurar el cumplimiento de esta, imponiendo a cargo del deudor una prestación especial (consistente, por lo general, en pagar una suma de dinero) para el caso de que incumpla su obligación o no la cumpla de un modo adecuado". LEON ACOSTA, Miguel. La naturaleza jurídica de las penalidades contractuales. En: Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado, Nro. 21, diciembre 2021, págs. 21.

<sup>2</sup> "Considerando el marco normativo antes reseñado, puede decirse que las cláusulas penales son un mecanismo contractual que permiten a las partes pactar de antemano las consecuencias de sus incumplimientos. Al respecto, Borda ha señalado lo siguiente: (...) es también un medio de fijar por anticipado los daños y perjuicios que deberán pagarse al acreedor en caso de incumplimiento. Se evitan así todas las cuestiones relativas a la prueba de la existencia del daño y su monto". TALAVERA CANO, André. Regulando la intolerancia ante los incumplimientos contractuales. En: Revista IUS ET VERITAS, Nro. 52, Julio 2016, p.52

correspondiente en caso se genere controversias sobre esta materia como consecuencia de la liquidación de obra.

56. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que el extremo solicitado de calificación de retraso justificado no puede ser amparado, dejando a salvo el derecho del contratista a solicitar tal calificación en caso se generen controversias sobre daños y perjuicios (penalidades) en la etapa de liquidación de obra.

## X. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

57. Del resumen de la posición de las partes se aprecia que las controversias giran en torno a determinar:
- Si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución directoral ejecutiva Nro. 025-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA que rechazó la solicitud de Ampliación de Plazo No 07 por 33 días calendarios.
  - Se declare el retraso justificado por la misma cantidad de días comprendido en la ampliación de plazo No 07
58. Este colegiado verifica que la ampliación de plazo No 07 fue presentada mediante Carta No 009-CONSORCIO HUANCVELICA/2019 con fecha 02 de julio de 2019, sustentada en la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista por 33 días, señalando que el plazo es el requerido para ejecutar el adicional Nro. 04 debido a los daños ocasionados por graves precipitaciones pluviales.

6.- CONCLUSIONES	
	Conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que:
i.	El Contratista ha demostrado realmente que la causal invocada ha afectado el calendario de avance vigente, como lo establecen las Directivas del AGRO RURAL.
ii.	En el expediente técnico que sustenta el <b>Presupuesto Adicional N° 04</b> por daños ocasionados por las lluvias, se indicó que para ejecutar los trabajos considerados en dicho presupuesto, se iba a solicitar una Ampliación de Plazo N° 07; requiriendo 33 días calendario, según <b>Calendario Valorizado Adicional de Obra y Diagrama Gantt</b> , computados a partir de la fecha que se autorice la ejecución de los trabajos, en este escenario los 33 días señalados se contabilizan a partir del día 03 de julio de 2019, culminando el 04 de agosto del 2019, según cronograma de ejecución de partidas.
iii.	Para culminar los trabajos requeridos para la ejecución del <b>Adicional N° 04</b> por daños ocasionados <b>por las lluvias se requiere Ampliar el Plazo N° 07</b> de ejecución de obra en 33 días calendarios.
iv.	La solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 por daños ocasionados por las lluvias presentada por el contratista y teniendo como Causal <b>"Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"</b> , por 33 días calendario son necesarios para la culminación total del proyecto y su correcto funcionamiento.
v.	Las variaciones de costos del Presupuesto contractual no afectan la rentabilidad social del PIP, al no superar el monto con el que obtuvo la viabilidad en el SNIP.

59. Al respecto la DIRECTIVA establece como formalidad para ser procedente una ampliación de plazo, la anotación de la ocurrencia que la motiva en el cuaderno de obra, precisándose que dentro de los 15 días siguiente de concluida la causal, el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su ampliación de plazo.

6.6.2.1 Durante la ocurrencia de la causal que motiva la ampliación de plazo o compensación por variaciones, el contratista por intermedio de su Residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

6.6.2.2 Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la causal, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante la supervisión, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.; en caso que la causal invocada pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del plazo contractual. El expediente deberá contener como mínimo lo siguiente:

6.6.2.2.1 Copia de los folios del cuaderno de obra donde se evidencia el origen y ocurrencias de las causales que motivan la ampliación de plazo.

60. El contratista presenta como sustento de su pedido asientos de cuaderno de obra, dentro de los cuales tenemos:
- Asiento Nro. 320 de fecha 14 de junio de 2019, en el que el supervisor instruye al contratista que repare las zonas afectadas por las lluvias.

ASIENTO NRO 320 DE LA SUPERVISIÓN	14.06.2019
SE VERIFICARON LOS PARTIDOS DE CONCRETO Y ENCOFRADO	
TA COMO LA 3.01 EN LA CONSTRUCCIÓN DE LAS ZONAS LATERALES	
20, y 31 LA PARTIDA 3.03 EN LAS ZONAS LATERALES 26, 28	
LA PARTIDA 3.05 EN LA ZONA LATERAL N.º 26 y 28, y LA PARTIDA	
3.07 EN LAS ZONAS LATERALES 26 y 28	
SE COMUNICA AL CONTRATISTA QUE EN LOS TRABAJOS DEMARCADO	
DO POR EFECTO DE LLUVIAS, SE LE INSTRUYE PARA QUE SE REPARA	
ESTAS ZONAS TALES COMO LA PASADISIA 14610-14630 COLOCANDO UN	
CRUCE DE TUBERIA METALICO Y EN EL TUBO 34404-34434 VO/VER A COL.	
CON LA TUBERIA SIGUIENDO EL TRAZO DE LA PERAL DEL SUELO (CERRA)	
TRAZANDO DE INTERIOR LA TUBERIA HOY	

- Asiento Nro. 321 de fecha 15 de junio de 2019, en el que el Residente de Obra precisa que, contando con la autorización del supervisor para que el contratista repare las zonas afectadas por las lluvias, se presentará el adicional Nro. 04 sustentado con los metrados que requieren reparación o mejoramiento y precisando que dicho adicional ocasionará una ampliación de plazo.

ASIENTO N° 321 DEL RESIDENTE 15-06-2019  
 SE CONTINUAN CON LOS TRABAJOS DE LOS PARTIDOS:  
 03.03 CONCRETO  $f_c' = 210 \text{ kg/cm}^2$  en torno lateral N° 29, N° 30 y N° 31.  
 03.05 ACERO DE REFORZO  $f_y = 4200 \text{ kg/cm}^2$  GRADO 60, EN TORNOS LATERAL 29, 30 y 31.  
 03.07 ENCOFRADO Y DESMOLDADO CONTRALTA TORNOS LATERAL 29, 30 y 31.  
 CONTINUO CON LA AUTOMIZACIÓN DE LA SUPERVISIÓN PARA QUE EL CONTRATISTA REPARA LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS LLUVIAS, SE LE PRESENTA EL ADICIONAL N° 04, EN EL CUAL SE SUSTENTAN LAS PARTIDAS CON LOS METRADOS QUE SE REQUIEREN PARA SU REPARACIÓN O MEJORAMIENTO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, ASÍ COMO COMUNICAR QUE DICHO ADICIONAL N° 04 OCASIONA UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA SU EJECUCIÓN, LO CUAL SE LE PRESENTA EN EL MOMENTO OPORTUNO.

- Asiento Nro. 322 de fecha 15 de junio de 2019, en el que el supervisor autoriza al contratista elaborar el informe de adicional e informe de ampliación de plazo respectivo.

FECHA ASIENTO N° 322 DEL SUPERVISOR 15-06-2019  
 SE INICIA CON LOS TRABAJOS EN EL CANTÓN CU SUCUMEN A, ESTE DÍA SE HA INICIADO LA EJECUCIÓN DE LOS PARTIDOS DE CONCRETO Y ENCOFRADO TALES COMO:  
 03.03, PARA TORNOS LATERAL 29 y 30  
 03.05, " " " 29 y 30, 31  
 03.07 " " " 29 y 30, 31  
 SE ORDENA AL CONTRATISTA QUE HASTA LA FECHA ANOCHA PRESENTADO PRUEBA DE RESISTENCIA DEL CONCRETO DE LAS OBRAS DE ANTE Y A CONTINUAR EN EL MOMENTO OPORTUNO PARA ADJUNTAR EN LA VALORIZACIÓN SE AUTORIZA AL CONTRATISTA A ELABORAR EL INFORME DE ADICIONAL CORRESPONDIENTE Y EL INFORME DE AMPLIACIÓN DE PLAZO RESPECTIVO.

61. Consecuentemente el asiento a ser considerado como cierre de causal es el asiento en el que el contratista a través de su residente ha efectuado, en este caso es el Asiento Nro. 321, en el cual la circunstancia registrada es la necesidad de presentar la prestación adicional Nro. 04 que sustente los metrados que requieren reparación o mejoramiento ante las afectaciones por las lluvias.
62. Sin embargo, lo registrado por el Residente de Obra en el asiento Nro. 321, no implica que la causal haya concluido o finalizado; por el contrario, lo que indica es que ante la instrucción de parte del supervisor de reparar las zonas afectadas por las lluvias se requerirá la presentación de la prestación adicional

correspondiente, eso implica que la causal se mantiene y sólo culminaría cuando el contratista haya presentado la respectiva prestación adicional y se cuente con su aprobación, dado que luego que se emita el acto resolutorio, se generaría una nueva causal o circunstancia referida al plazo requerido para ejecutar el adicional.

63. Por consiguiente, desde el punto de vista formal, el requisito previsto en la DIRECTIVA a efectos de ser aprobada una ampliación de plazo, no se cumple, hecho que a criterio de este colegiado conlleva a declarar improcedente la pretensión del contratista en el extremo referido a determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución directoral ejecutiva Nro. 025-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA que rechazó la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07 por 33 días calendarios. Nuevamente y al igual que en el análisis realizado en el punto 49 del presente laudo, el hecho del incumplimiento de la formalidad mencionada no enerva que materialmente y en la realidad lo solicitado por la demandante pueda tener fundamento.
64. Así mismo, respecto al extremo de la calificación de retraso justificado, tal como se ha concluido en la primera pretensión<sup>3</sup>, consideramos que no puede ser amparado, dejando a salvo el derecho del contratista a solicitar tal calificación en caso se generen controversias relativas a la aplicación de daños y perjuicios (penalidades) en la etapa de liquidación de obra.

## **XI. ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

65. Al respecto, cabe señalar que el artículo 42 del Reglamento de la Agencia Arbitral de la Fundación Dorsey Centro Arbitral, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, establece:

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

---

<sup>3</sup> En el sentido de que la oportunidad de controvertir la calificación de retraso justificado como eximente de la aplicación de daños y perjuicios (penalidades) deberá realizarse en la etapa correspondiente en caso se genere controversias sobre esta materia como consecuencia de la liquidación de obra.

66. Inicialmente, este Tribunal Arbitral considera que, al hecho de que las partes han actuado de buena fe y correctamente a lo largo del procedimiento, también se debe sumar la consideración del éxito o fracaso de las pretensiones reclamadas como un elemento importante que puede determinar el grado de asignación de los costos del mismo.
67. Sin embargo, este Tribunal Arbitral entiende que al existir una incertidumbre jurídica que resolver y que impidió a las partes hacer la liquidación de obra correspondiente, era necesario para ambas solucionar previamente las controversias pendientes sobre ampliaciones de plazo; controversias en las cuales la Entidad también tuvo responsabilidad al no haberse designado al conciliador en su debido momento.
68. Por otro lado, debe precisarse que mediante Disposición Nro. 15 se determinaron los costos del proceso arbitral, los cuales debían ser cancelados proporcionalmente (50%) por cada una de las partes y que consistían en los honorarios de los miembros del tribunal y gastos administrativos de la agencia arbitral, de la siguiente forma

Objeto de Cálculo	Cuantía aplicable	Honorarios del Tribunal y Gastos Administrativos (Inc. IGV)
Pretensiones Indeterminadas	Desde S/ 100,000.00 hasta S/. 200,000.00	S/. 32,378.70 (treinta y dos mil trescientos setenta y ocho con 70/100 soles).
<b>Total de Costos Arbitrales: S/. 32,378.70</b>		

69. Asimismo, mediante Disposición Nro. 18 se dejó constancia de que el Consorcio Huancavelica cumplió con acreditar el pago del cien por ciento (100%) de los costos establecidos mediante Disposición de Secretaría General N.º 15 de fecha 12 de enero de 2024
70. Por consiguiente y en mérito a lo expuesto, este Tribunal Arbitral determina que la distribución de los costos arbitrales (honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro arbitral), deberá ser proporcional y equitativa en un 50% para cada una de las partes, debiendo repetir la Entidad a favor del Consorcio lo que le corresponde al haber realizado este último el pago del total del monto determinado en la mencionada Disposición Nro.15. En lo que respecta a cualquier otro gasto derivado o conexo al proceso, como honorarios de abogados o asesores, estos son responsabilidad de cada una de las partes.

## XII. PARTE RESOLUTIVA

71. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.
72. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo debe ser motivado.
73. Es necesario señalar también que mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría Arbitral el 10 de noviembre de 2023 la Entidad comunicó que no fue posible realizar el registro de los nombres y apellidos completos de los miembros del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en la plataforma del SEACE toda vez que el procedimiento del Contrato 002-2018-MIDAGRI-AGRORURAL - PIPMIRS proviene de un convenio arbitral.
74. Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral lauda, de forma unánime y de acuerdo a Derecho, de la siguiente forma:

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** por lo que no procede dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva No 022-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA del 17.06.2019, por la cual la Entidad solo reconoce 18 de los 60 días de la ampliación de plazo No 06, solicitados mediante Carta No 005-2019 del Consorcio Huancavelica, dejando a salvo el derecho del contratista a solicitar la calificación de retraso justificado en caso se generen controversias sobre daños y perjuicios (penalidades) en la etapa de liquidación de obra.

**SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** por lo que no procede dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva Nro. 025-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA del 23 de junio de 2019, por la cual la Entidad rechazó la solicitud de ampliación de plazo Nro. 07 por 33 días, contenida en la Carta Nro. 009-2019 del Consorcio Huancavelica, dejando a salvo el derecho del contratista a solicitar la

calificación de retraso justificado en caso se generen controversias sobre daños y perjuicios (penalidades) en la etapa de liquidación de obra.

75. **TERCERO: DECLARA INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

por lo que no procede ordenar a la Entidad el pago de las costas y costos del proceso arbitral, sin embargo el Tribunal **DETERMINA** que los costos arbitrales (pago de honorarios de árbitros y gastos administrativos de la agencia arbitral) deben distribuirse proporcional y equitativamente en un 50% para cada una de las partes, por tanto **ORDENA** al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agrorural pagar a favor del Consorcio Huancavelica la suma de S/ 16,189.35 (dieciséis mil ciento ochenta y nueve con 35/100 soles), incluido impuestos, correspondientes al 50% de la suma total de costos arbitrales que este último canceló íntegramente a la Agencia Arbitral de la Fundación Dorsey y asimismo **DETERMINA** que cualquier otro gasto derivados o conexo al proceso (como honorarios de abogados o asesores), correrán por cuenta de cada una de las partes.

**CUARTO: - DISPONE NOTIFICAR** el presente Laudos a las partes y, de ser el caso, se haga a través de los correos electrónicos proporcionados por éstas para las notificaciones del presente arbitraje, conforme a las reglas establecidas.

**QUINTO: - DISPONE** que el Laudo, de corresponder, sea registrado a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, para su inscripción en el respectivo Banco de Laudos o, en todo caso, se remita a esa entidad mediante comunicación oficial.



**MARIO SOLIS CORDOVA**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**IVAN CASIANO LOSSIO**  
Árbitro



**EDWIN MINCHAN VELAYARCE**  
Árbitro